

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dictar Sentencia en el Proceso Verbal de Simulación promovido por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ en su calidad de representante legal del menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR contra ALIRIO MOSCOSO CORONADO, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado a ello se procede

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare la inexistencia de los contratos de compraventa contenidos en la Escritura Publica Nro. 7683 del 29 de Noviembre de 1993 otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 120-46794, 120-45791, 120-50287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante la cual el señor OLIVO MOSCOSO CORONADO dijo vender a ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO el derecho de dominio y posesión de los inmuebles referidos. Y en subsidio se declare LA SIMULACION ABSOLUTA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA contenidos en la Escritura Publica Nro. 7683 del 29 de Noviembre de 1993 otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 120-46794, 120-45791, 120-50287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante la cual el señor OLIVO MOSCOSO CORONADO dijo vender a ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO el derecho de dominio y posesión de los inmuebles referidos, se ordene la inscripción de la sentencia sobre los bienes inmuebles registrados en los folios 120-46794, 120-45791, 120-50287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se ordenen las anotaciones subsiguientes a que haya lugar en la notaria de origen y en la oficina de registro de instrumentos públicos y se ordene la cancelación de las anotaciones realizadas con posterioridad a la inscripción del negocio jurídico objeto de la presente acción. Igualmente que se condene al demandado al pago de costas agencias en derecho y demás gastos en caso de oposición.

Realizada la notificación al demandado ALIRIO JOSE MOSCOSO, ESTE A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL, contesto la demanda aceptando los hechos que dan cuenta del matrimonio del señor OLIVO MOSCOSO CORONADO con la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, del nacimiento del

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

niño JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR , de la compra de los inmuebles por parte del señor OLIVO MOSCOSO CORONADO en vigencia de la sociedad conyugal, acepta igualmente que los señores OLIVO MOSCOSO CORONADO Y ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO son hermanos, señalando que la ley no prohíbe la realización de esta clase de transacciones comerciales entre esta clase de parientes. Al igual que declara como cierto el hecho 14 de la demanda que da cuenta de transacciones comerciales que sostuvo OLIVO MOSCOSO CORONADO con su hermana SABINA MOSCOSO CORONADO y NELLY ROJAS VEGA, negocios que no son objeto de la presente Litis, agrega que la demandante no debió esperar a que acaeciera el fallecimiento de su esposo para entrar a demandar pues han transcurrido 27 años, desde la fecha de la celebración de estos, además señala que los negocios fueron celebrados por personas capaces jurídica y mentalmente.

Al cuarto hecho señala el apoderado del demandado, que OLIVO MOSCOSO CORONADO (Q.E.P.D) ejerció posesión sobre la casa y garaje desde el momento de su adquisición hasta que lo vendió a ALIRIO JOSE, momento desde el cual OLIVO fue administrador de los bienes, que del lote de terreno denominado el TABLAZO el como dueño ha ejercido la posesión del inmueble desde que lo compro.

Al hecho quinto señala el apoderado, que la simulación deprecada por la demandante pierde toda entidad porque falta el elemento de la esencia como es el acuerdo que debe existir entre vendedor y comprador simulantes para fingir el negocio y defraudar a un tercero. Señala que el hecho del arrendamiento y de recibir el canon de arrendamiento se manejaba por olivo pues este era el encargado de realizar reparaciones necesarias, el pago del catastro, y otra parte iba al pago a su trabajo y el resto para el propietario.

hecho séptimo dice, que entre los hermanos si hubo intención de vender y de comprar, lo cual fue realizado a la luz pública, de lo que surge que no hubo intención de defraudación a un tercero, más aun cuando el demandado afirmo tener suficiente dinero para pagar el precio pactado, siendo que es comerciante con suficientes recursos económicos.

Hecho octavo, señala que no es cierto, en cuanto que la señora Piedad como lo enuncia no recibía los cánones de arrendamiento de la casa y garaje de manos de CARMEN RUTH RAMIREZ, pues lo cierto es que el demandado lo recibía de su hermano, y de ahí que los recibos aparecen firmados por él y no por ella, de ahí que el señor ALIRIO JOSE, una vez fallecido su hermano retomo el manejo de sus propiedades exigiendo a la arrendataria le pagara directamente a él.

Al noveno dice que no es cierto dice que es mera imaginación de la demandante en cuanto que toda la vida en que en vida del extinto OLIVO fue tratada con respeto y cariño, pese a que quiere aparecer como victima

Al décimo señala que no es cierto al señalar que la venta fue licita sin perjuicio de la cónyuge y del heredero más aun si ella se enteró de la venta y su fecha, desde aquel entonces 1994, ella estaba facultada para

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

demandar el negocio ficticio de su esposo más como no lo hizo y transcurrieron más de 10 años su derecho prescribió, quedando sin piso su legitimación en causa por activa

Al décimo tercero dice se niega en cuanto que la esposa del extinto OLIVO hubiese sido víctima de malos tratos, y si se sintió agredida debía acudir ante las autoridades, que se trata de una aseveración sin fundamento no se debe tener en cuenta.

Se opone a las pretensiones, y formula las excepciones que denomino PRESCRIPCION, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA. ILEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE PARA ALEGAR LA SIMULACION ABSOLUTA, EL INMUEBLE UBICADO EN EL TABLAZO ERA BIEN PROPIO DEL EXTINTO NO FORMABA PARTE DEL ACERVO HEREDITARIO, POR TANTO. LA DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR LA VENTA DE ESTE INMUEBLE, LA DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS VENTAS DE LOS INMUEBLES RELACIONADOS EN EL NUMERAL TERCERO DE LA DEMANDA `PR SER BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE, VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL EXTINTO OLIVO MOSCOSO Y EL SEÑOR ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO, INEXISTENCIA DE REQUISITO SUSTANCIALES PARA LA SIMULACION, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE SIMULACION, GENERICA.

DE LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

Se tienen como pruebas, los documentos allegados por la parte demandante y por la parte demandada en la contestación y formulación de excepciones.

TESTIMONIAL

Se recepcionaron en declaración los testigos

MIGUEL VALENCIA

Señala que OLIVO MOSCOSO CORONADO lo contrataba para arreglar el inmueble casa de habitación y garaje, porque tenía humedad, que le cambio pisos, techos, construyo una pieza, en cuanto a la venta que hizo OLIVO a ALIRIO JOSE dice que OLIVO puso muchos bienes en manos de terceros porque don ALIRIO le metía miedo diciéndole que el hijo le iba a embargar que por eso quitar todo. En cuanto al lote del Tablazo dijo el testigo que el señor Olivo lo llamaba para que fuera a cortar el pasto, refiere también que Alirio José en otras ocasiones lo ocupaba en para que realizara mejoras en otros bienes de su propiedad, pero que sobre los inmuebles objeto de este proceso no, que fallecido OLIVO doña Carmen continuo pagando los arrendamientos a don Alirio. Da cuenta que don Olivo tenía muchas propiedades. Señala constarle acerca de un proceso de pertenencia que siguió Olivo Moscoso, quien vivía en Catay, que Olivo le pagaba sus servicios cuando lo contrataba para efectuar arreglos.

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

EUGENIA POLANCO DE MOSQUERA

Señala que le consta que Piedad recibió arrendamientos de parte de Carmen, pero que a la tercera vez que fueron ya Carmen no le pago más a Piedad, porque le dijo que Alirio le había pedido que se los pagara a el. Que Piedad siempre va al lote del Tablazo, y que cuando necesita que le poden o arreglen llama a Miguel. dice que Olivo vivía amedrentado por Alirio. Piedad estaba desprotegida porque Olivo la dejaba a un lado, no la dejaba ni ir al banco, que don Alirio le dijo que el se encargaba de todo que no se preocupara, pero que don Alirio luego le prohibió la entrada a su casa en la Floresta, que el no quiere hablar con ella, pero que si le consta que antes Piedad pagaba los prediales de todos los lotes.

ALMA SOCORRO PINO HERRERA

Señala conoce el hecho de que una señora de Barranquilla vino a investigar sobre los inmuebles que tenia Olivo en Popayán, y que las hijas del señor Antonio también preguntaban por los bienes de Antonio ya fallecido, que Piedad pagaba todos los prediales.

Que si le consta que Olivo ponía los bienes en nombre de sus hermanas porque Alirio le decía que le iban a quitar los bienes que Olivo confiaba ciegamente en Alirio, que fallecido Olivo don Alirio reclamo los arrendamientos manifestando que esos bienes eran de el y que Carmen le pago a el los arriendos,

Da a conocer la testigo que Piedad Salazar si sufría violencia intrafamiliar y que ella tiene copia de una demanda efectuada por Piedad sobre ese hecho,

MIRYAM MARTINEZ

Dice que es hermana de Piedad, dice que Olivo era ,muy buena gente, y que ella le requería para que arreglara sus cosas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

JUAN CARLOS VALENCIA

Señala que entre los hermanos era común realizar estos negocios, que el se desempeña como comisionista.

INTERROGATORIO DE PARTE

ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO

Señala que pese a ser hermanos con OLIVO MOSCOSO CORONADO, la compraventa contenidos en la Escritura Publica Nro. 7683 del 29 de Noviembre de 1993 otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 120-46794, 120-45791, 120-50287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es real y válida, y

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

acepta que sobre los inmuebles OLIVO ejerció la administración hasta su fallecimiento, que el dinero pagado por la venta, lo utilizó OLIVO para realizar otros negocios a los que se dedicaban como lo eran la compraventa de inmuebles y prestar dinero con hipoteca entre otros. Que fallecido su hermano el retomo este cargo.

PIEDAD SALAZAR MARTINEZ dijo al Despacho que la compraventa fue simulada por el temor que le infundió a su esposo el proceso que se adelantaba por la señora ESCOBAR ante un juzgado de Barranquilla, y quien averiguaba que bienes estaban en cabeza de su esposo, que siempre OLIVO era el que velaba por mantener en buenas condiciones los inmuebles, y pagaba los gastos y servicios, que la casa de habitación y el garaje estaban arrendados con contratos de arrendamiento suscritos por su fallecido esposo, que visitó a ALIRIO para que no los dejara desamparados a ella y a su hijo, que ALIRIO la citó nuevamente pero que en la portería tenían instrucciones de no dejarla ingresar, que en esa fecha fue acompañada de la señora POLANCO DE MOSQUERA.

CONSIDERACIONES FINALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se han reunido, por ello se puede proferir un pronunciamiento de fondo, ya que no se observan nulidades que invaliden lo actuado.

DE LA ACCION

Cuando se presenta la simulación, el acreedor defraudado puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda.

En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, y es lo que debe desentrañar el juez en el proceso de simulación.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC3729-2020 dijo lo siguiente sobre la simulación:

«La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.»

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

Por consiguiente, el proceso de simulación busca que el juez declare que en efecto el negocio fue simulado.

La acción de simulación, que es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

«las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros, tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

«(...) como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»

Es decir, que la escritura o contrato cumplen con todos los requisitos legales y formales, sólo que son simulados, es decir, no representan la voluntad de las partes.

Existen dos clases de simulaciones: relativa y absoluta,

En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...).»

Resumiendo, lo que la corte explica en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

La jurisprudencia ha considerado que la acción de simulación no puede afectar al futuro adquirente si este es un tercero de buena fe, la acción de simulación se convierte en letra muerta.

Así lo ha dicho la sala civil de la corte suprema de justicia en diferentes sentencias:

«En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe».

Y en sentencia de dijo del 5 de agosto de 2013 con radicación 2004-00103-01 dijo:

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes".

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o, dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible.»

El término que el interesado tiene para interponer la demanda acción de simulación es de 10 años. Una vez expirado ese término el acreedor defraudado no puede demandar la simulación del negocio jurídico cuestionado, y no se cuentan con más recursos legales para evitar que el presunto fraude se consuma o materialice.

PROBLEMA JURIDICO

¿ De las pruebas arrojadas al proceso puede válidamente declararse que el negocio jurídico de compraventa celebrado entre los extintos OLIVO MOSCOSO CORONADO y ALIRIO MOSCOSO CORONADO, mediante Escritura Pública de compraventa de fecha 29 de noviembre de 1993 ante la Notaria Segunda de Popayan sobre los folios con matrícula inmobiliaria 120-46794, 120-45791 y 120-50287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es simulada ?

¿La violencia de genero denunciada por la apoderada judicial de la demandante y reclamada en favor de la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, quien en este caso, actúa en representación de su hijo JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR puede suspender el termino prescriptivo que consagra el legislador para formular la acción de simulación que se ha traído a estudio mediante el presente proceso?

La respuesta es negativa a estos dos interrogantes que plantea este Despacho Judicial.

Funda la demanda la señora PIEDAD SALAZAR de simulación que nos ocupa en el hecho de que su extinto esposo en el año 1988 fue demandado por la señora ELIZABETH ESCOBAR ZAPATA quien obro en representación de su hijo

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

JESUS ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR ante el Instituto de Bienes Familiar de Barranquilla.

Que su extinto esposo frente a dicha situación, dio solución a tal inconveniente por así llamarlo procediendo a celebrar únicamente una compraventa de tres inmuebles de su propiedad con su hermano ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO, dejando entrever la demandante que su extinto esposo quien la maltrataba impidió que ella iniciara las acciones judiciales efectivas para deshacer la compraventa de la que da cuenta la escritura pública y los folios de matrícula inmobiliaria 120-46794, 120-45791, 120-50287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Frente a dicho hecho generador de la pretensión de simulación, el señor ALIRIO MOSCOSO CORONADO a través de su representante legal planteo excepciones de fondo que denomino falta de capacidad por activa de la demandante, prescripción extintiva entre otras

Antes de referirnos a las excepciones planteadas propio es referirnos al tema de la violencia de genero de la que se ha llamado la atención por la apoderada judicial de la demandante en los alegatos de conclusión, anotando al respecto y aclarando el hecho de que la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ actúa dentro de este proceso, en representación de su hijo menor de edad.

Traemos a colación el tema de la violencia de género, al efecto de pronunciarnos de la alegaciones efectuadas por la Dra. GORDILLO apoderada de la demandante,

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que "en virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben 'adoptar todas las medidas necesarias' para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos"^[137]. Tales medidas comprenden (i) eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, (ii) dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y (iii) ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto, además de las medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a las mujeres en forma efectiva e igualitaria. Respecto de este último punto, el Comité indicó que "el Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a las mujeres en forma efectiva e igualitaria". Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido que respecto de grupos que resultan vulnerables o susceptibles de ser discriminados en sus derechos económicos, sociales y culturales, el Estado tiene la obligación de sancionar normas que los protejan contra esa discriminación y adoptar medidas especiales que incluyan políticas activas de protección. La Corte Constitucional también ha afirmado, en la sentencia C-410/94^[165]: "la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta no se detiene en la mera prohibición, sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población

femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de las mujeres en los órdenes económico y social". Los jueces además agregaron que las medidas de protección, "exigen la *determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar*; así pues, junto con la familia y el Estado, el empleo es uno de los espacios que ofrece más posibilidades para la discriminación por razones de sexo".

Conforme a lo transcrito válidamente puede decirse que la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, no acredita situaciones de desigualdad o trato diferenciado que la hicieran incurso como lo llama su apoderada en violencia de género que le impidieran actuar frente a las autoridades judiciales para defender sus derechos frente a la venta que realizó su extinto esposo, toda vez que esta no actuó diligentemente para dar a conocer su situación de la que dice enfrente durante su matrimonio, pues las testimoniales no dan cuenta de ello, simplemente se señaló que Olivo Moscoso no permitía que ella saliera a los bancos, pero la señora Polanco da a conocer que ella tomaba clase de pintura con Piedad Salazar, contradiciéndose las testimoniales cuando en sus relatos dan a conocer que PIEDAD SALAZAR MARTINEZ estaba al tanto de saber que bienes son de propiedad de su esposo, de los que junto a Él participó de los frutos que estos les generaban, pues no puede observarse que esta padeciera afugias económicas o discriminación pues desde que contrajo matrimonio vivió en un apartamento en Catay acompañada del núcleo familiar, asistiendo como lo dice EUGENIA POLANCO DE MOSQUERA, a clases de pintura. Y hacia vida social acompañada de su esposo como lo citan las testimoniales, incluso el señor Miguel Valencia aludió que ella era reconocida por sus conocidos como esposa de OLIVO MOSCOSO CORONADO y madre del menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR, no pudiendo en este caso hablarse de violencia, discriminación en el trato que recibía del extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO.

Se predica por la demandante, que la venta fue simulada por que se realizo entre hermanos y que el comprador no ejerció posesión sobre los mismos, que la venta la hizo solamente para cuidar que estos tres inmuebles no hicieran parte del proceso que se adelantaba en Barranquilla en favor del menor ENRIQUE MOSCOSO, deviniendo para este Despacho otro interrogante: Si los testigos de la demandante en sus relatos nos dieron a conocer que el señor OLIVO MOSCOSO CORONADO tenia muchísimos bienes, porque el señor OLIVO no realizo el mismo procedimiento, para que sus otros bienes no pasaran a manos de su hijo ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR ?

Pues como bien podemos establecerlo una vez OLIVO MOSCOSO CORONADO, cancelo su obligación hipotecaria contraída con ALMACAFE, no dispuso de sus bienes, sino 17 meses después, lapso en el cual, cualquier medida cautelar hubiese podido inscribirse sobre los inmuebles, como puede establecerse el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de la celebración del contrato que se tilda de simulado por la esposa del vendedor Sr. OLIVO MOSCOSO CORONADO q.e.p.d. y la época en la que se instaura demanda en contra del vendedor trascurrieron 17 meses, tal y

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria traído al proceso se tiene que el señor Olivo Moscoso adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria 120- 46794 mediante Escritura Pública No. 2843 del 28 de septiembre de 1990, lo hipotecó ALMACAFE y posteriormente mediante Escritura Pública No. 1822 del 3 de junio de 1992, canceló dicho gravamen hipotecario; y mediante escritura 7683 del 29 de noviembre de 1993 lo vende al señor ALIRIO MOSCOSO CORONADO, hecho que desvirtúa el ánimo simulatorio en cuanto que a la fecha de adquisición del inmueble, de suscripción de gravamen hipotecario y nueva venta la demanda formulada por la señora ELIZABETH ESCOBAR ZAPATA se encontraba supuestamente vigente, lo que desvirtúa que en el ánimo de OLIVO MOSCOSO fuera de querer ocultar su propiedad sobre los inmueble además de que una vez cancelado el gravamen hipotecario permaneció el inmueble desprovisto de anotaciones que dieran a conocer embargo o inscripción de demanda que hicieran suponer que el vendedor tuviera necesidad de simular la venta del inmueble a su hermano para protegerse de procesos que pudieran afectar el patrimonio.

Así entonces pasando 17 meses una vez cancelada la hipoteca celebrada con ALMACAFE, el señor OLIVO MOSCOSO nuevamente en el ejercicio del derecho de propiedad vende a ALIRIO MOSCOSO los inmuebles objeto del proceso

Por lo que se concluye que el negocio de compraventa no fue celebrado simultáneamente con la cancelación de la hipoteca que el señor Olivo Moscoso tenía con ALMACAFE, como tampoco se evidencia anotación alguna que diera cuenta de embargos o anotaciones sobre inscripción de demanda en las que pudiera presumirse que la venta realizada a ALIRIO MOSCOSO se realizaba con ánimo de ficticiarse atendiendo a que su patrimonio podía disminuirse a causa de demandas o de embargos

En este aspecto se desvirtúa que hubiese existido simultaneidad del acto aparente, con el acto simulado pues como se dijo con anterioridad el inmueble permaneció en cabeza de Olivo Moscoso Coronado, por mas de 17 meses sin que el nombrado Olivo hubiere celebrado negocio sobre los inmuebles de su propiedad.

Corrobora lo anterior, que al ser propietario OLIVO MOSCOSO CORONADO de muchas propiedades inmuebles como lo dan a conocer los testigos JUAN CARLOS VALENCIA, MIGUEL VALENCIA, MIRYAM MARTINEZ, ALMA SOCORRO PINO HERRERA, EUGENIA POLANCO DE MOSQUERA, y si el comprador ALIRIO MOSCOSO lo amedrentaba diciendole que se iba a quedar sin nada, ¿por que su hijo ENRIQUE le iba a quitar todo?; Lo lógico sería que OLIVO también hubiera tratado de deshacerse de sus bienes colocándolos en cabeza de sus hermanas o de sus hermanos, si entre estos se acostumbraba a ponerse bienes de unos y otros en cabeza de sus otros hermanos como lo señalaron los testigos citados JUAN CARLOS VALENCIA y ALMA SOCORRO PINO HERRERA

Razones por las cuales este despacho declarara que el contrato de compraventa realizado mediante escritura pública número 7683 del 29 de noviembre de 1993 e inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria 120-45791

y 120-50287 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan no es simulado, en cuanto que la demandante no trajo a la demanda un documento o contraescritura que declarara que la voluntad de los contratantes no era la expresada en la escritura pública de compraventa, que el comprador no poseía capacidad económica para suscribir esta clase de contrato, se resalta que el contrato de compraventa se señaló el precio convenido y no se realizo por interpuesta persona, sino que se realizo entre hermanos negocio permitido por la ley, y no se hizo con ánimo de defraudar la herencia de su hijo, o la sociedad conyugal vigente con la demandante, pues para esta época el menor no había nacido, recordando que según el registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN MOSCOSO CORONADO este nacio en el año 2006 , 13 años después de la celebración de la ameritada compraventa, por lo cual se desvanece el indicio de que por parentesco se hubiere realizado la compraventa

En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a "ciertas condiciones que debe reunir la simulación". El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.
2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.
3. El acto modificadorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

Ahora bien el tratadista De La Morandiere señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato.

- (i) Sobre el objeto: se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta.
- (ii) Sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta, una deuda de juego será ocultada bajo un "negocio" como si se "tratara" del pago de una operación comercial.
- (iii) Sobre la persona de uno de los contratantes: será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.

A menudo, la simulación supone un fraude, que puede ser de dos tipos. (i) Fraude fiscal: se oculta una donación bajo la apariencia de una venta para pagar derechos menos elevados.

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

(ii) Fraude civil: se busca evitar la aplicación de reglas de orden público como aquellas sobre las incapacidades de recibir o aquellas sobre la reserva hereditaria.

Presupuestos que no pueden predicarse dentro de la acción sometida a estudio, por lo cual se declarara que la demanda de simulación formulada por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ adolece probatoriamente de las condiciones para su declaratoria a saber:

1.- Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. 2.- El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. 3. -El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente.

razones que llevan al despacho a declarar la excepción de fondo denominada INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA SIMULACION, en cuanto que la demandante no aportó la contraescritura que desdibujara el objeto del contrato de compraventa entre los hermanos Moscoso Coronado, ni tampoco pudo probar que los negocios jurídicos tuviese la simultaneidad exigida en cuanto que el folio de matrícula inmobiliaria es fiel reflejo de la tradición del inmueble y nos permite apreciar que el extinto Olivo Moscoso coronado conservó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-45791 aun después de cancelar el gravamen hipotecario 17 meses sin ejecutar ningún acto dispositivo sobre el inmueble, al igual puede predicarse sobre la tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120-50287, a la vez que la acción no recae sobre ninguno de los elementos del contrato a saber sobre su objeto, Sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato, el que ha consideración de este Despacho se convalidó aun en vida del fallecido OLIVO MOSCOSO CORONADO, pues pasaron 27 años desde la celebración del contrato de compraventa a la fecha de fallecimiento del contratante vendedor. Tiempo mas que suficiente para que los contratantes hubieran podido ejercer la acción de simulación La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la simulación absoluta "tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia del negocio...Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 00179-01, 2012), como por ejemplo en las denominadas ventas de confianza, cuando los convencionantes celebran un contrato de compraventa, pero sus verdaderos intereses están orientados a ocultar el patrimonio de uno de ellos, perjudicando y engañando a un tercero ajeno del negocio causal.

Al declararse probada la excepción de inexistencia de los requisitos sustanciales para la simulación este despacho por sustracción de materia se abstendrá de efectuar el estudio de las excepciones planteadas .

por lo expuesto el Juzgado sexto civil del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RADICACION 190013103006 2021 00030 00
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO JOSE MOSOCOSO CORONADO
ASUNTO SENTENCIA PRIMER GRADO

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA SIMULACION

SEGUNDO: Por sustracción de materia el despacho no se pronunciara sobre el resto de excepciones planteadas por la parte demandada.

TERCERO: NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por PIEDAD SALAZAR MARTINEZ contra ALIRIO MOSCOSO CORONADO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO : CONDENAR EN COSTAS a la demandante en favor del demandado ESTIMANSE como agencias en derecho en suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. LIQUIDENSE por Secretaria

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVASE el proceso entre los de su clase previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 57

de hoy 2 de Mayo de 2022

El Secretario,

